



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 SEP 2021 de dos mil veintiuno (2021)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-0655.

Con base en lo solicitado a folios 45 a 49, el Juzgado, dispone:

1. Sea del caso precisar que en asuntos como el que nos ocupa no es dable la interposición de un derecho de petición, habida cuenta que las solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado sus alcances señalando que, "si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

2. No obstante lo anterior, y conforme se solicita en el numeral 4 del escrito visto a folio 46, se reconoce personería al abogado **David Ricardo Baracaldo Vélez** como apoderado judicial de la demandada **Fabiola Eugenia Sánchez Roa**, en los términos y para los efectos contenidos en el escrito visto a folio 48.

3. Secretaría actualice los oficios ordenados en el numeral 2° del auto del 27 de febrero de 2019 (fl. 27) y proceda a diligenciarlos en los términos del Decreto 806 del 2020.

4. Expídase copia digital de la actuación y remítasele al memorialista a la dirección electrónica reportada en el escrito visto a folio 46.

5. En los términos del art. 116 del CGP, por secretaría certifíquese al abogado de la demandada sobre lo puntualmente solicitado en los numerales 1 a 3 del escrito visto a folio 46 y déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación
en el Estado No. _____

Hoy _____

El Secretario. _____

104
16 SEP 2021

HÉCTOR TORRES TORRES.